



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO** : ESPERANZA VEGA VEGA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2021-00448-00

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit. No. 891.180.001-1, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía** en contra de la demandada Señora **ESPERANZA VEGA VEGA**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 36.158.838**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del Título Valor – Acuerdo de Pago -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la parte actora realiza una sumatoria de ellas, pretendiendo un único valor por concepto de capital hasta la última cuota que no se ha causado, cuando éstas deben ir discriminadas cada una, mes a mes conforme a su causación, cuando se advierte en el Título Valor – Acuerdo de Pago -, se pactó cancelarse en unos plazos de 24 cuotas mensuales, en este entendido la parte ejecutante debería pretender hacer exigibles los valores de las cuotas en mora vencidas y no canceladas y el saldo acelerado de las obligaciones; todo conforme lo estipula el numeral 5 del artículo 82 del Cód. General del Proceso.

Igualmente se avizora, que se anexa al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual supera su vigencia por tener más de 3 meses de expedición. En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al (la) abogado (a) **HERNANDO GOMEZ COLLAZOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.119.476 y T.P. No. 141.056 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.-**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 034 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO